



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 080014053007202200652-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela promovida por la señora MARÍA RUBIO CHARRIS contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la empresa AIR-E S.A. E.S.P., que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 08001405300720220065200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA RUBIO CHARRIS
ACCIONADO : SUPERSERVICIOS y/o

MARÍA RUBIO CHARRIS, en nombre propio, promovió una acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política; y pide como medida provisional que **“se ordene a la empresa operadora AIR-E S.A. E.S.P., la reconexión inmediata del servicio de energía del inmueble con el NIC: 6823192 y, que, esté relacionado con el recurso de reposición y, en subsidio apelación ante la Superservicios con PQR registrado el día 2022-01-31, validado y, radicado con el No. RE1110202202422 y, ante la Superservicios mediante Recurso de Queja ante la Superservicios, el cual quedo registrado bajo el Radicado No. SSPD 20228000500552 del 10-02-2022 – NIC: 6823192.”** (negritas originales del texto)

Al respecto se anota que, el artículo 7 del Decreto 2591, dispone que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En el caso sometido a consideración del Despacho, se estima que, si bien el término para resolver el fallo de esta *litis*, es perentorio de 10 días, lo que en principio permitiría entender que la accionante podría esperar a que ello suceda; es lo cierto que, al estarse cuestionando el debido proceso dentro de una actuación administrativa, sobre el que durante el examen preliminar de esta acción constitucional no se tiene certeza del respeto a esa garantía; la reconexión del servicio de energía eléctrica solicitada como medida cautelar, resulta viable hasta tanto se profiera la sentencia que determine la presunta existencia de la vulneración alegada; habida cuenta de tratarse de un servicio público esencial que, según el decir de la actora requiere su núcleo familiar conformado por adultos mayores y menores de edad, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
- 2. CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada a favor de la señora María Rubio Charris, según los motivos que anteceden.
- En consecuencia, ordenar a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga la reconexión inmediata del servicio de energía del inmueble identificado con el NIC 6823192, en caso de haberse ejecutado la suspensión de dicho servicio; y en el evento de no haberse materializado aún este acto, abstenerse de hacerlo, hasta tanto sea proferido el fallo de tutela.
- 4. SOLICITAR** a los representantes Legales de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la empresa AIR-E S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, que dentro del término máximo de un (1) día, informen por escrito lo que ha bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto.
- Hágasele saber tanto a los accionados, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y, que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO : 080014053007202200652-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIO CHARRIS
ACCIONADOS: SUPERSERVICIOS
PROVIDENCIA: AUTO 14/10/2022 ADMITE CONCEDE MEDIDA

6. Tener como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
7. Negar la medida provisional solicitada, por los motivos expresados en esta providencia.
8. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c923e42368a06bf551bc20812599b11084bf02059eb9e1d562c4b193927375d**

Documento generado en 14/10/2022 02:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**